

Núm. 2132

Jués 15

AÑO CATORCE.

de octubre.

1846.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 403.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 14 de setiembre último me dice lo que sigue:

Por Real órden de 22 de setiembre de 1842 está prevenido que ningun individuo que perciba haberes del Tesoro pueda cobrar mas de una mesada en cada distribucion de fondos, y en circular de esta Direccion de 2 de junio de 1843, se declaró tambien que los de las clases pasivas de Guerra y Marina que pasan à otra situacion ó à otra carrera, solo tienen derecho al sueldo que en esta última posicion les corresponda, dándolos de baja en la clase pasiva. Sin embargo de esto la Direccion sabe que estas disposiciones se falsean, y que hay muchos individuos de clase pasiva que desempeñan cargo ó empleos de activos cobrando à la vez los sueldos que les están designados y los haberes que como pasivos les corresponden, y à fin de corregir un abuso que afecta à los intereses del Tesoro y destruyen la igualdad que debe observarse en la distribucion de haberes, ha acordado que V. S. disponga desde luego la suspension de pago en concepto de pasivos à cualesquiera individuos ya sean de la clase de retirados del ejército y Marina, cesantes y jubilados de los mismos ramos, ó de los de Hacienda, Estado,

Gobernacion y Gracia y Justicia, convenidos de Vergara, procedentes del Resguardo terrestre ó marítimo, que perciban otro haber del Erario, y que adopte todas las medidas que su buen celo le dicte para averiguar los que se hallen en tal caso, no solo para aplicar la espresada medida de suspension, sino para ordenar que á la posible brevedad se verifique el reintegro de lo percibido indebidamente.--Sin perjuicio de las disposiciones que V. S. estime á propósito para conseguir el objeto de esta circular, creo oportuno indicarle, que como el ramo de Gobernacion en la clase activa, se ha escen-
 tralizado del Tesoro, convendrá que V. S. procure, por medio del Sr. Ge-
 político, conocer si entre los individuos que de él dependen ya sean de Real
 nombramiento, ó de los que el mismo esté autorizado à nombrar, especial-
 mente en el ramo de proteccion y seguridad pública, existe alguno que
 habiendo antes pertenecido à la clase pasiva pueda hallarse en cobro por
 doble concepto. Ademas impondrà V. S. al habilitado ó habilitados de las
 diferentes clases pasivas que haya en esa provincia, la responsabilidad de
 reintegrar al Tesoro de cualquiera suma que indebidamente se satisfaga en
 adelante à los individuos que representen por la causa espresada.--Del reci-
 bo de esta circular desde luego, y del resultado á su tiempo se servirá V. S.
 darme aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 12 de octubre de 1846.--Francisco Gil de Solá.

(Número 404.)

D. Francisco Marco Padilla juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo Gil (a) Blau vecino de la villa de Artá para que dentro de nueve dias que se señalan por el segundo término se presente en estas cárceles nacionales á fin de oirle en justicia por haberlo asi mandado con auto de veinte y ocho de setiembre último dado en la causa criminal que contra él se está formando sobre robo en cuadrilla en una casa de campo del término de la villa de Artá; pues si asi lo hace se le oirá y guardará justicia y en su defecto se seguirá la causa en su rebeldía. Y para que ignorancia no pueda alegar mando fijar el presente por los lugares acostumbrados de esta villa y por los de Artá y que se inserte en el Boletin oficial de Palma.

Dado en el juzgado de primera instancia de Manacor á ocho de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.=Francisco Marco Padilla.=P. M. de S. M.=Andrés Cardell.

(Número 405.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

*Seccion de fomento.--Circular.--*A pesar de lo dispuesto en circular de 1.º del corriente núm. 385 los ayuntamientos que á continuacion se espresan no han remitido todavía à este gobierno político el extracto del padron de carruages y caballerías de este año: por cuyo motivo me veo precisado à prevenirles que verifiquen la remision del espresado documento dentro el término de seis dias sin dar lugar à nuevos recuerdos. Palma 14 de octubre de 1846.--Joaquín Maximiliano Gibert.

Palma, Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Artà, Establiments, Llubí, Marratxí, Puigpuñent, Santany, Selva, Sineu.

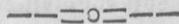
(Número 406.)

*Seccion de gobierno.--Circular.--*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de setiembre próximo pasado me dice lo que sigue.

Mientras han conservado las Diputaciones provinciales todas las atribuciones que les señala la ordenanza de remplazos de 2 de noviembre de 1837, no sido posible llevar à ejecucion el artículo 36 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual, dichos cuerpos deben celebrar anualmente dos solas reuniones ordinarias en las épocas que determine el gobierno. Sometido à la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley que reduce las atribuciones de las Diputaciones provinciales en materia de quintas al reparto entre los pueblos de sus respectivos contingentes, es la voluntad de S. M. que, si como debe esperarse, obtiene el asentimiento de los cuerpos colegisladores y la sancion de la Corona, no se dilaten mas tiempo las reuniones periódicas de las diputaciones que han de producir ahorro de tiempo y de molestias à sus individuos, y método sencillo y uniforme en el despacho de los negocios. La primera reunion ordinaria se verificará, prévio aviso que se comunicará à V. S. cuando haya de hacerse la derrama entre los pueblos, de los cupos correspondientes à la quinta que se decrete, y à fin de que

tenga el debido cumplimiento el art. 51 de la ley citada de 8 de enero, cuidará V. S. que para dicha época estén preparados todos los asuntos y expedientes en que corresponda entender á la Diputacion provincial. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial, para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos que puedan convenir. Palma 12 de octubre de 1846.-Joaquin Maximiliano Gibert.



DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Llegada la época de concluir los arrendamientos de los derechos consignados, se pondrá á pública subasta en el balcon de las casas consistoriales de esta ciudad la sisa-carnes bajo el plan de condiciones y capítulos que regian en el año anterior, y se hallan de manifiesto en la secretaría de la universal Consignacion, el dia 19 del corriente á las 10 de la mañana.

El mismo dia se subastará el Quinto del vino.

Y el dia 21 siguiente á las 7 de la noche, el derecho Victigal aceite segun costumbre, bajo el plan de coadicones y capítulos que á continuacion se insertan.

Plan de condiciones bajo el cual se pondrá á pública subasta por la Escama. Diputacion provincial el dia 19 del corriente el arrendamiento del derecho consignado Quinto del vino, de esta ciudad y su término, por un año que principiará el dia 1º de noviembre próximo y concluirá el 31 de octubre de 1847.

1ª No se admitirá postura alguna al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

2ª El arrendatario deberá asegurar la anua merced que ofreciese con idóneas fianzas y registrada la escritura por hipotecas á satisfaccion de la Diputacion provincial dentro de ocho dias despues del remate; y en su defecto se arrendará de nuevo el derecho á su perjuicio.

3ª Deberá satisfacer en moneda metálica y no en vales reales, ni en otra especie de papel, en la depositaría de los fondos consignados el importe de la anua merced en tres plazos iguales de cuatro en cuatro meses el dia de su vencimiento.

4ª No podrá alegar ni exigir eviccion ni saneamiento por infortunios de tiempo, esterilidad, hambre, contagio, nuevos impuestos, guerra, invasion de enemigos, ni por otro motivo alguno espresado ó no espresado; pues nunca podrá eximirse en todo ni en parte de efectuar el pago del importe del arrendamiento, ántes bien será siempre de su cuenta la pérdida ó la ganancia.

5ª Se admitirá la puja de la décima hasta el dia 22 del corriente á las 12 de la mañana y la de la cuarta hasta el dia 25 á la misma hora, en cuyos casos se

volverá á subastar el arriendo el dia que se señale, poniéndose por primera postura el importe del remate y de las pujas ofrecidas. Cuando el derecho recaiga á favor de otra persona quedarán sin efecto los contratos ó partidos que el primer arrendatario hubiese celebrado.

6.^a Además del precio que ofreciere, deberá el arrendatario pagar los derechos del escribano y corredor, por cuyos salarios cobrará cada uno cuatro dineros por libra del importe del remate, pero sin que en ningun caso puedan percibir respectivamente mas de 50 libras.

7.^a El dia 1.^o de cada mes deberá entregar en la secretaría del ramo una relacion jurada del número de cuartines de vino y vinagre que se hayan introducido en esta capital y su término, y de los que se hayan consumido, á cuyo efecto llevará la oportuna cuenta.

8.^a Serán de su cargo todos los empleados necesarios para la recaudacion del derecho y para el cumplimiento de cuanto se previene en los capítulos del mismo.

9.^a Recibirá bajo inventario los enseres y demas perteneciente al derecho respondiendo de lo recibido cuando concluya el contrato.

10.^a El dia en que concluya el arrendamiento se practicará visita de existencias con intervencion de los arrendatarios saliente y entrante, la que autorizará el escribano de remates, debiendo el saliente abonar al entrante, ó á la Diputación cuando lo administre por su cuenta el derecho del vino que resultará existente respecto de que el derecho recae sobre el consumo que se haga durante el tiempo del arrendamiento.

11.^a La exaccion del derecho del quinto del vino se verificará bajo los siguientes

CAPITULOS.

1.^o Los cosecheros y fabricantes de vino de esta ciudad y su término dentro de seis dias despues que lo hayan sacado del lagar, deberán dar parte al arrendatario del derecho del número de cargas de uvas que hayan tenido ó comprado y los cuartines de vino que hayan producido.

2.^o No podrán proceder á su venta por mayor ni por menor sin que den ántes aviso al arrendatario, espresivo de la cantidad que se intente vender, quien sea el comprador y el punto donde se ha de llevar.

3.^o Igualmente darán aviso cuando quieran fabricar aguardiente del número de cuartines de vino que hayan de invertir en la fabricacion.

4.^o La introduccion de vinos en esta capital será por la puerta de S. Antonio á escepcion de los que vengan por el puerto que se introducirán por la del muelle.

5.^o En el acto de la introduccion deberá denunciarse al arrendatario ó al comisionado que tendrá en la puerta el número de cuartines y *corteros* que entran.

6.^o Los vinos que se introduzcan en cascotes menores pagarán el derecho en el acto; los que vayan en cascotes mayores tendrán un mes de plazo, dando la persona á cuyo cargo se hallen fianza abonada á satisfaccion del arrendatario y en su defecto deberán pagar en el acto.

7.^o Nadie podrá introducir vino en las casas y tabernas del término de esta ciudad asi para consumo propio, como para revender, sin que ántes dé aviso al arrendatario y tenga los demas permisos correspondientes.

8.^o Los que tengan tabernas dentro del radio de un cuarto de hora fuera del término de esta ciudad darán cuenta exacta al arrendatario del vino que vendan

por menor á los vecinos del mismo término y le pagarán el derecho correspondiente, ó bien se ajustarán con él por una cantidad alzada.

9.º El arrendatario podrá por sí, ó por persona que lo represente, hacer las visitas que crea convenientes para la seguridad de los intereses de su arriendo, en las cuales podrá reconocer y sondear las botas, cascos, tinajas, depósitos etc. donde recele que haya vino, que se dará de comiso siempre que se encuentre fraude.

10. Para las indicadas visitas se valdrá de los medios legales establecidos, siendo de su cargo los gastos que se ocasionen.

11. El que contraviniere á lo prevenido en estas disposiciones incurrirá en la multa de diez libras.

12. Al que se le justifique ocultacion ó fraude en el pago de este derecho además de la multa establecida, pagará triplicado el derecho que debía satisfacer.

13. Las multas y penas que se imponen en estos capítulos se distribuirán por terceras partes iguales, una para los fondos consignados, otra para el arrendatario del derecho, y la tercera para el que denuncie ó descubra el fraude ó falta.

14. Se prohíbe al arrendatario transigirse con los que incurran en alguna falta, multa ó pena, sin que preceda disposicion judicial, bajo la responsabilidad de satisfacer de proprio lo que corresponda á los contraventores.

Derecho del quinto del vino.

Todo el vino que se introduzca en esta ciudad y su término pagará 2 libras 5 sueldos moneda mallorquina por carretada de veinte cuartines ó sean 2 sueldos 3 dineros por cuartin.

El vinagre se halla sujeto á las disposiciones adoptadas para el vino, pero solo pagará un sueldo seis dineros por cuartin.

Exenciones.

Siendo libres del pago del derecho los vinos que se estraen de esta ciudad, el arrendatario reintegrará el importe que hubiese cobrado, siempre que se verifique estraccion, dándole parte ántes para que pueda intervenir en el acto.

Igual reintegro hará por el vino que se consuma en la fabricacion de aguardientes previa la justificacion y formalidades que correspondan.

Nada pagará el vino para el consumo de las tripulaciones de los barcos durante sus viajes, con tal que no haya sido introducido en esta ciudad.

Los propietarios, cosecheros y fabricantes de vino serán libres del derecho por el que consuman hasta la cantidad de diez cuartines y por el vinagre que gasten en sus casas.

Depósitos.

Se concederá depósito de vino al que lo pida, siempre que no bage de 100 cuartines, manifestando al arrendatario la calle y número de la manzana y casa donde se haya de verificar, la cantidad del vino y si es en botas, cubos, etc.; el tiro que cada uno de los cascos lleve y el objeto del depósito: esta peticion se hará por escrito con fecha y firma del demandante.

Para obtener el depósito, deberá verificarse en almacen ó pieza separada de las casas donde se vende vino, y que pueda cerrarse con seguridad. Pero solo se concederá á los comerciantes por mayor.

El arrendatario anotará en el libro que le será entregado por la Diputacion

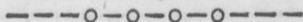
foliado y rubricado por el Sr. Presidente, los depósitos y las altas y bajas que esperimenten; cuyo libro devolverá al concluir su arrendamiento.

Podrá poner á sus costas una sobre llave á la puerta del depósito, debiendo abrir cuando sea requerido por el dueño desde la salida del sol hasta que se pone, sin exigir retribucion alguna por este trabajo; pero sin embargo el dueño será responsable del vino, pagará el derecho del que falte ó esceda y si hay fraude pagará además por multa el valor del vino que se encontrare de mas ó de ménos.

No se podrá en manera alguna añadir ni quitar vino de los depósitos sin dar ántes conocimiento por escrito al arrendatario.

Cuando el vino depositado se destine á algun objeto pagará lo que le corresponda con arreglo á estos capítulos.

Palma 12 de octubre de 1846.—El presidente.—Joaquin Maximiliano Gibert.
—P. A. de la Diputacion Provincial—Antonio Canals, secretario interino.



ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DÉ LA PROVINCIA DE LAS BALEARÉS.

Repetidamente ha cuidado esta Administracion de recordar á los perceptores de censos sobre fondos públicos, y prestamistas de dinero á cambio terrestre y marítimo, el deber en que se hallan de presentar en la misma oficina las respectivas relaciones que previene el artículo 17 del Real decreto de 23 de mayo del año último á fin de que puedan ser cuotados con un medio por ciento de sus capitales para el pago de la contribucion del subsidio de la industria y comercio.

Muchas personas interesadas han cumplido puntualmente con lo prevenido por las órdenes superiores, pero otras varias resisten aun su cumplimiento mostrándose sordas á todo aviso.

Llegado el caso de tener que repartir entre los contribuyentes al subsidio de la industria y comercio el cupo que ha correspondido para gastos provinciales y municipales de interes comun, la Administracion no puede permitir bajo ningun concepto que hayan de quedar perjudicados en sus intereses los que se han mostrado obedientes y sumisos, en beneficio de los morosos. No hay justicia para ello, y la responsabilidad seria grave para la autoridad que lo consintiera.

En este concepto no es dado á la Administracion tolerar por mas tiempo esa resistencia pasiva, objeto de males incalculables para los contribuyentes inscritos en las matrículas, y á su vez para los intereses del Tesoro; por lo

mismo ha acordado conceder un plazo de tres días para que todos los perceptores y prestamistas de que se trata presenten las relaciones de que queda hecho mérito.

Asi mismo deben hacerlo todas las personas que ejerciendo cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio no estén provistos por cualquier circunstancia del certificado de inscripcion, pues que solo de este modo podrán librarse unos y otros contribuyentes del pago de las multas que van á caer sobre los ocultadores con todo el rigor de las leyes.

La Administracion espera que no se dará lugar á ello; pero debe advertir que espirado el plazo que se concede, y descubierta que sea la defraudacion, se procederá á lo que corresponde. Palma 14 de octubre de 1846.—
Venancio Recio.

Don Francisco Gil de Solá del Consejo de S. M. su secretario honorario é Intendente de esta provincia y subdelegado de Rentas de esta isla de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Navarro súbdito frances, reo ausente, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre aprehension de géneros de fraude para que dentro el término de nueve días que se señala por primer plazo, se presente en la escribanía de este subdelegado de Rentas á fin de oir sentencia y de ser citado y emplazado con arreglo á derecho, en la causa contra él formada sobre dicho delito; y en su defecto se hará dicha notificacion y se entenderán los demas procedimientos con los estrados de este tribunal parándole los perjuicios que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca á doce de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Francisco Gil de Solá.—Por mandado de S. S.—Miguel Villalonga escribano.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan y Pascual.